



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
CARTAGENA**

EDICTO 005

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES QUE NO LO HAN HECHO PERSONALMENTE DE LA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 13001-33-31-009-2015-00001-00

CLASE DE PROCESO	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: AVITT EDUARDO PADRÓN LAMBRAÑO Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
FECHA DE LA PROVIDENCIA	: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA, POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS, HOY PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)

CONSTANCIA: EL ANTERIOR PROCESO PERMANECIÓ FIJADO EN EDICTO POR EL TÉRMINO LEGAL Y SE DESFIJÓ HOY CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M.)

ADJUNTO SE ENCUENTRA EL FALLO.

**KAREN MARGARITA CONTRERAS SERGE
SECRETARIA**



Cartagena de Indias D.T y C, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación directa
Radicado	13001-33-31-009-2015-00001-00
Demandante	Avitt Eduardo Padrón Lambraño y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Transporte y otros
Asunto	Falla del servicio – Accidente de tránsito
Sentencia No.	3T – 007- 2021

1. PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, ha promovido el señor AVITT EDUARDO PADRÓN LAMBRAÑO, SERGIO PADRÓN ESPINOSA, MONICA PADRÓN ESPINOSA, CARMEN MARÍA MEZA ACOSTA, EMIL JOSE ESPINOSA MEZA, EDILSA EMPERATRIZ ESPINOSA MEZA, EDILMA ROSA ESPINOSA MEZA, CARMEN JULIA ESPINOSA MEZA, EDELVI DEL CARMEN ESPINOSA MEZA, ISABEL MARIA ESPINOSA MEZA, por intermedio de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS-. LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI – (Antes Instituto Nacional de Concesiones – Inco), CONSORCIO AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.S. (Conformado por las empresas CICÓN S.A., KMA CONSTRUCCIONES, CONSTRUCTORA EMMA LTDA., OBRESCA S.A.S., Y KMA INVERSIONES S.A.S.) Y el señor MENZEL RAFAEL AMIN AVENDAÑO (como persona natural).

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

Los hechos plasmados en la demanda pueden ser resumidos de la siguiente forma:

2.1.1. La señora Alejandra María Espinosa Meza, era docente del Instituto Liceo Vicentes Caviedes, hoy llamado Centro Educativo María Reina de América, y el día 14 de noviembre de 2009 viajó junto con 14 personas desde el municipio de Ovejas con destino a la ciudad de Cartagena en la buseta de placas UAG – 277, para asistir a una capacitación.





2.1.2. A las 6:30 de la mañana, a 2 kilómetros del casco urbano de San Juan Nepomuceno, en la vía Sincelejo – Calamar kilómetro 97+90 se produjo un accidente de tránsito, donde resultaron 6 heridos y 1 muerto, correspondiendo este último a la señora Alejandra María Espinosa Meza, por encontrarse la vía en mal estado.

2.1.3. Mediante un contrato celebrado el 6 de marzo de 2007, la Agencia Nacional de Infraestructura (Antiguo INCO), y el Consorcio Autopistas de la Sabana S.A.S., se fijó como objeto del mismo los estudios y diseños definitivos, gestión predial, gestión ambiental, gestión social, financiación, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento del proyecto de concesión vial “Córdoba, Sucre.”

2.1.4. Así las cosas, de acuerdo con información encontrada en la página web del consorcio, y conforme al Contrato No. 002 de 2007 y su adicional No. 2 firmado en el año 2008, son los responsables a partir del año 2008 de rehabilitar y mantener en perfecto estado el trayecto de 109 kilómetros que comunican a Puerta de Hierro en el departamento de Sucre hasta Cruz del Viso en el departamento de Bolívar, encontrándose dentro de dicho trayecto el lugar del accidente, perteneciente al municipio de San Juan Nepomuceno.

2.1.5. El Consorcio Autopistas de la Sabana S.A.S., entregó al INVIAS el 31 de diciembre de 2012 las obras del tramo Cereté – Lorica y Puerta de Hierro Cruz del Viso, para que dicha entidad fuera quien asumiera el mantenimiento y operación de estos tramos, por lo tanto, desde el año 2008 el consorcio era el responsable del mantenimiento y operación de dicha carretera, debiendo responder por cualquier accidente atribuible al mal estado.

2.2. PRETENSIONES

En la demanda se incoan las siguientes pretensiones:

2.2.1. “*Pretendemos que LA NACIÓN – EL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS -, LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI- (antes Instituto nacional de concesiones – INCO -) CONSORCIO AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.S. (Conformado por las empresas CÍCÓN S.A., KMA CONSTRUCCIONES, CONSTRUCTORA EMMA LTDA., OBRESCA S.A.S. Y KMA INVERSIONES S.A.S.) como personas jurídicas, SE DECLAREN ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES de los perjuicios inmateriales y materiales, causados al señor AVITT EDUARDO PADRON LAMBRAÑO, y a sus demás familiares por la Falla En El Servicio del mantenimiento de carreteras nacionales, lo cual fue la causa de*

Página 2 de 21



SC5780-1-9



Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 403
admin09cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar
Código FCA - 008 Versión: 03 Fecha: 13-01-2021



un accidente de tránsito en el que perdiera la vida (su señora esposa, madre, hija y hermana) ALEJANDRA MARÍA ESPINOSA MEZA, en la carretera TRONCAL DE OCCIDENTE, en jurisdicción de San Juan de Nepomuceno – Bolívar, a dos kilómetros (2km) del casco urbano de San Juan de Nepomuceno, más exactamente en la Vía Sincelejo – Calamar Kilómetro 97+90 el pasado 14 de Noviembre del año Dos Mil Nueve (2009).”

2.2.2. “Pretendemos que SE DECLARE ADMINISTRATIVAMENTE responsable al señor MENZEL RAFAEL AMIN AVENDAÑO, quien actúa como persona natural con número de cédula 80’083.451 y finge como representante legal de AUTOPISTAS DE LA SANA S.A.S. – actual contratista de la CONCESIÓN DE VÍAS CORDOBA – SUCRE celebrada con el Estado colombiano – A través del contrato 002 de 2007. Para que responda por los perjuicios inmateriales y materiales, causados al señor AVITT EDUARDO PADRON LAMBRAÑO, y a sus demás familiares por la Falla En El Servicio del mantenimiento de carreteras nacionales, lo cual fue la causa de un accidente de tránsito en el que perdiera la vida su señora esposa, madre, hija y hermana ALEJANDRA MARÍA ESPINOSA MEZA, en la carretera TRONCAL DE OCCIDENTE, en jurisdicción de San Juan de Nepomuceno – Bolívar, a dos kilómetros (2km) del casco urbano de San Juan de Nepomuceno, más exactamente en la Vía Sincelejo – Calamar Kilómetro 97+90 el pasado 14 de Noviembre del año Dos Mil Nueve (2009).”

2.2.3. “LUCRO CESANTE PASADO: Que a raíz de la anterior declaración, LA NACIÓN COLOMBIANA – EL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS-. LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI – (Antes Instituto Nacional de Concesiones – Inco), CONSORCIO AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.S. (Conformado por las empresas CICÓN S.A., KMA CONSTRUCCIONES, CONSTRUCTORA EMMA LTDA., OBRESCA S.A.S., Y KMA INVERSIONES S.A.S.) Y el señor MENZEL RAFAEL AMIN AVENDAÑO (como persona natural)” RESPONDAN, y paguen a los accionantes: AVITT PADRÓN LAMBRAÑO, en representación de su esposa ALEJANDRA MARÍA ESPINOSA MEZA, y a los hijos SERGIO PADRON ESPINOSA Y MONICA PADRON ESPINOSA, los perjuicios de orden económico, a título de Lucro Cesante pasado, de acuerdo con lo establecido desde el momento de los hechos hasta la fecha de liquidación de los perjuicios (fecha de presentación de la demanda), por un valor de: ONCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$11’759.384 equivalentes a 18 SMLMV) teniendo en cuenta los ingresos dejados de percibir como docente del Centro Educativo Maria Reina de América, ubicada en el municipio de ovejas – sucre, en el cargo de docente en el Nivel Pre-escolar, con un salario mensual de QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$500.000), La señora ALEJANDRA MARÍA ESPINOSA MEZA.”

2.2.4. “LUCRO CESANTE FUTURO: Que a raíz de la anterior declaración, LA NACIÓN COLOMBIANA – EL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS-. LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI – (Antes Instituto Nacional de Concesiones – Inco), CONSORCIO AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.S. (Conformado por las empresas CICÓN S.A., KMA CONSTRUCCIONES,





CONSTRUCTORA EMMA LTDA., OBRESCA S.A.S., Y KMA INVERSIONES S.A.S.) Y el señor MENZEL RAFAEL AMIN AVENDAÑO (como persona natural)” RESPONDAN SOLIDARIAMENTE y paguen en favor de: AVITT PADRON LAMBRAÑO y de SERGIO PADRON ESPINOSA y de MONICA PADRON ESPINOSA, quien es representada por su padre, el señor; como reparación o indemnización: los perjuicios de orden económico, a título de Lucro Cesante futuro, para su esposo y sus hijos hasta los 25 años de edad, por un valor de: NOVENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$92.874.222), EQUIVALENTE A CIENTO CUARENTA Y CUATRO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (144 SMLMV) teniendo en cuenta la tabla de mortalidad y expectativa de vida del que menor vida probable tuviese por parte de los cónyuges, de acuerdo con los ingresos dejados de percibir como docente del Centro Educativo Maria Reina de América, ubicada en el municipio de ovejas – sucre, en el cargo de docente en el Nivel Pre- escolar, con un salario mensual de QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$500.000), La señora ALEJANDRA MARÍA ESPINOSA MEZA.

Para un subtotal de CIENTO SETENTA Y DOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (162 Smlmv)”

2.2.5. “DAÑO MORAL: Que a raíz de la anterior declaración, LA NACIÓN COLOMBIANA – EL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS-. LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI – (Antes Instituto Nacional de Concesiones – Inco), CONSORCIO AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.S. (Conformado por las empresas CICÓN S.A., KMA CONSTRUCCIONES, CONSTRUCTORA EMMA LTDA., OBRESCA S.A.S., Y KMA INVERSIONES S.A.S.) Y el señor MENZEL RAFAEL AMIN AVENDAÑO (como persona natural)” RESPONDAN, y paguen a los accionantes las siguientes sumas descritas en salarios mínimos legales mensuales vigentes, a título de daño moral así:

- I. Para el señor AVITT PADRÓN LAMBRAÑO, CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.
- II. Para cada uno de los familiares de la señora ALEJANDRA MARÍA ESPINOSA MEZA, CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, así:
 - Para SERGIO PADRÓN ESPINOSA, (hijo), CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50Smlmv)
 - Para MONICA PADRÓN ESPINOSA, (hijo), CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50Smlmv)
 - Para CARMEN MARÍA MEZA ACOSTA, (madre), CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50Smlmv)
 - Para EMIL JOSE ESPINOSA MEZA, (Hermano), CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50Smlmv)
 - Para EDILSA EMPERATRIZ ESPINOSA MEZA, (Hermana), CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50Smlmv)





- Para EDILMA ROSA ESPINOSA MEZA, (Hermana), CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50Smlmv)
- Para CARMEN JULIA ESPINOSA MEZA, (Hermana), CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50Smlmv)
- Para EDELVI DEL CARMEN ESPINOSA MEZA, (Hermana), CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50Smlmv)
- Para ISABEL MARIA ESPINOSA MEZA, (Hermana), CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50Smlmv)

Para un subtotal de QUINIENTOS CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (550smmlv).”

2.2.6 “DAÑO SOBRE LA ALTERACIÓN A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA: Que a raíz de la anterior declaración, LA NACIÓN COLOMBIANA – EL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS-. LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI – (Antes Instituto Nacional de Concesiones – Inco), CONSORCIO AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.S. (Conformado por las empresas CICÓN S.A., KMA CONSTRUCCIONES, CONSTRUCTORA EMMA LTDA., OBRESCA S.A.S., Y KMA INVERSIONES S.A.S.) Y el señor MENZEL RAFAEL AMIN AVENDAÑO (como persona natural)” RESPONDAN, y paguen a los accionantes las siguientes sumas descritas en salarios mínimos legales mensuales vigentes, a título de daño por la alteración a las condiciones de existencia así:

- I. Para el señor AVITT PADRÓN LAMBRAÑO, CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. (100 Smlmv)
- II. Para cada uno de los familiares de la señora ALEJANDRA MARÍA ESPINOSA MEZA, CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, así:
 - Para SERGIO PADRÓN ESPINOSA, (hijo), CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50Smlmv)
 - Para MONICA PADRÓN ESPINOSA, (hijo), CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50Smlmv)
 - Para CARMEN MARÍA MEZA ACOSTA, (madre), CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50Smlmv)
 - Para EMIL JOSE ESPINOSA MEZA, (Hermano), CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50Smlmv)
 - Para EDILSA EMPERATRIZ ESPINOSA MEZA, (Hermana), CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50Smlmv)
 - Para EDILMA ROSA ESPINOSA MEZA, (Hermana), CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50Smlmv)
 - Para CARMEN JULIA ESPINOSA MEZA, (Hermana), CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50Smlmv)
 - Para EDELVI DEL CARMEN ESPINOSA MEZA, (Hermana), CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50Smlmv)



- Para ISABEL MARIA ESPINOSA MEZA, (Hermana), CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50Smlmv)

Para un total de: MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (1262 Smlmv). Equivalentes a: OCHOCIENTOS TRECE MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS. (\$813.169.700)."

2.2.7. "La condena respectiva deberá ser actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 177 del código Contencioso Administrativo (sistema escritural). Y se reconocerán intereses legales y moratorios desde la fecha de la ocurrencia de los hechos, y de los perjuicios morales hasta cuando se le dé cabal cumplimiento a la sentencia que le ponga fin al proceso."

2.2.8. "Se dará cumplimiento en la sentencia a lo estipulado en el art. 177, ibídem."

2.3. FUNDAMENTOS DE LAS PRETENSIONES

Alega la parte demandante que es evidente la falla del Estado, dado que, le corresponde al mismo velar por las condiciones mínimas en las que un ciudadano debe estar dentro del país, garantizando el bienestar, seguridad, salubridad y demás fines del Estado, debiendo propender por la satisfacción de las necesidades básicas.

Manifiesta que dichas actuaciones constituyeron una falla en el servicio en razón a que no se procedió a la ejecución del mantenimiento y obra de las mallas viales intermunicipales, las cuales tienen un carácter importante en el desplazamiento de los ciudadanos de un lugar a otro, pero gozando de la tranquilidad de que en el camino no tendrían ningún tropiezo ajeno a su voluntad, como se efectuó en el caso en concreto.

2.4. CONTESTACIÓN

2.4.1. Nación – Ministerio de Transporte.

La Nación – Ministerio de Transporte, presentó escrito de contestación de demanda mediante el cual se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones objeto de la demanda, por carecer las mismas de fundamento fáctico y técnico.

Considera que, dicha entidad debe ser exonerada de toda responsabilidad dado que, se observa una inexistencia de la obligación por cuanto el estudio, construcción, conservación, mantenimiento y pavimentación de las carreteras nacionales; las políticas y los proyectos relacionados con la infraestructura vial a



cargo de la nación, es una obligación que recae sobre el INVIAS de conformidad con el Decreto 2171 de 1992, o para los departamentos o municipios conforme a lo establecido en la Ley 105 de 1993.

El INVÍAS es también la entidad encargada de colocar y demarcar las señales de tránsito en las mencionadas vías, como igualmente le corresponde a los departamentos y a los municipios la señalización dentro de su perímetro, de aquellas carreteras que les hayan sido entregadas como lo dispuso la Ley 105 de 1993 o de las vías que sean de su propiedad.

Igualmente, los particulares deben colaborar con la protección de su vida, atenuando o evitando el daño tomando las precauciones del caso, conforme lo dispone el Código de Tránsito en su artículo 109, el cual dispone que: *“Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor o peatón, deberá comportarse en forma que no incomode, perjudique o afecte a las demás y deberá conocer y cumplir las normas de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que le den las autoridades de tránsito ...”*

Finalmente, propone las siguientes excepciones:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva.
2. Inexistencia de la obligación.
3. Falta de responsabilidad.

2.4.2. Instituto Nacional de Vías – Invías.

El Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, se opone rotundamente a las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos fácticos que conlleven a establecer responsabilidad en cabeza de dicha entidad, dado que, el accidente no se produjo por una falla del servicio atribuible al demandado, sino por el estado de deterioro mecánico del vehículo en que se desplazaban los heridos y las personas fallecidas, tal como se observa en el informe policivo de tránsito.

Propone las siguientes excepciones:

1. Ineptitud de la demanda por falta de integración del Litis Consorcio Necesario.

Manifiesta que, el vehículo estaba afiliado a la empresa Cootransove y tenía el SOAT con QBE Seguros S.A.S., entidades que tienen la obligación legal de responder por la integridad personal de los pasajeros y sufragar los gastos del riesgo asegurado, por lo que los demandantes debieron vincularlos al proceso.





2. Inexistencia de elementos para deducir responsabilidad del Estado.
3. La genérica, en los términos del artículo 164 del C.C.A.
4. Inexistencia de falla del servicio.

2.4.3. Sociedad OBRESCA S.A.S.

La sociedad OBRESCA S.A.S., presentó escrito de contestación de la demanda y se opone a todas y cada una de las declaraciones y condenas, considerando que no existe lugar a la prosperidad de las mismas por carecer de fundamento de hecho y de derecho en lo que alude a la responsabilidad directa derivada de ellos en lo que se refieren a la sociedad.

Manifiesta que, OBRESCA S.A.S. fue constituida el día 25 de abril de 2014, e inscrita el 29 de abril del mismo año ante la Cámara de Comercio de Bogotá, con número de matrícula mercantil 02445906, lo que permite confirmar que no coinciden los hechos señalados en la demanda con la existencia de la sociedad para la fecha de la ocurrencia de los hechos, por lo que no existe acreditación siquiera sumaria respecto de la calidad en la que se pretende vincular a la sociedad.

Propone la excepción de falta de legitimación por pasiva.

2.5. TRAMITES PROCESALES

El presente medio de control se admitió mediante providencia de fecha 22 de noviembre de 2011 por parte del Tribunal Administrativo de Bolívar. Posteriormente, a través de proveído del 29 de agosto de 2014, se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 22 de noviembre de 2011, por haberse declarado la falta de competencia por factor cuantía.

Seguidamente, el día 16 de abril de 2015, el Juzgado Noveno Administrativo de Cartagena inadmitió la demanda, y concedió el término de 5 días para subsanar las falencias. Así las cosas, el día 18 de junio de 2015 admitió la presente demanda.

Posteriormente, el 16 de agosto de 2016, se admitió reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

Mediante auto del 04 de septiembre de 2018 se abrió a pruebas el presente proceso, y se ordenó oficiar al Consorcio Autopistas de la Sabana S.A.S., para que allegara copia autentica del contrato de concesión vial No. 002 de 2007 y sus respectivas adiciones; así mismo, se ofició a la Fiscalía del Carmen de Bolívar para que





expidiera copia autentica del informe policial de accidente de tránsito que aparece anexo en la demanda; a la Policía de Carretera Seccional Bolívar para que aporte copia autentica del respectivo informe de accidente de tránsito; y finalmente, al INVÍAS para que remitiera un informe sobre los aspectos relacionados en dicho auto.

El día 11 de octubre de 2018 se celebró audiencia pública para la recepción de la declaración jurada de los señores Delis Candelaria Pomares Martínez, Luis Carlos García Arroyo y Lía Margarita Pomares Martínez.

Finalmente, mediante auto de fecha 22 de octubre de 2019 se cerró el debate probatorio, y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

2.6. ALEGACIONES

La parte demandante presentó alegatos de conclusión, reiterando los argumentos esbozados en el escrito de la demanda.

Las entidades demandadas no presentaron alegatos de conclusión.

2.7. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público no rindió concepto dentro del presente proceso.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Efectuado el control de legalidad al agotarse todas las etapas de este proceso, no observa el Despacho irregularidad alguna o causal de nulidad que invalide lo actuado, y en todo caso, cualquiera que haya podido presentarse ha quedado saneada, toda vez que ni las partes, ni el Ministerio Público han objetado el trámite impartido al proceso. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que como se ha dejado claro en el curso del mismo, esta judicatura es competente para conocer de este asunto, no ha operado la caducidad del medio de control judicial ejercitado, la demanda, en líneas generales, reúne los requisitos previstos en artículo 137 y siguientes del Decreto 01 de 1984, las partes tienen capacidad para comparecer, y están debidamente representadas, por lo que se procede a estudiar el fondo de la controversia sometida a consideración del Despacho.

4. CONSIDERACIONES





4.1. PROBLEMA JURÍDICO

Establecidos los extremos de la presente controversia, el problema jurídico que subyace en el *sub lite* se contrae a determinar si se encuentran probados los elementos que estructuran la responsabilidad extracontractual del Estado que permitan declarar responsables a las entidades demandadas, e imputarles los daños sufridos por los demandantes con ocasión de la muerte de la señora Alejandra María Espinosa Meza, en el accidente de tránsito que se produjo el día 14 de noviembre de 2009 en la vía Sincelejo – Calamar kilómetro 97+90, debido a la existencia de un presunto hueco en la carretera.

4.2. TESIS

En el caso *sub examine*, en observancia de los lineamientos normativos y jurisprudenciales, y en contraste con el material probatorio; este Despacho judicial determinará que, no se lograron acreditar los elementos que estructuran la responsabilidad extracontractual del Estado que permitiera declarar a las entidades demandadas responsables por los daños sufridos por los demandantes, toda vez que, con los elementos materiales probatorios allegados al plenario no se logró determinar con certeza que el accidente de tránsito haya sido ocasionado por el presunto hueco o bache alegado en la demanda, razón por la cual no es posible imputarle a las demandadas la responsabilidad extracontractual del Estado bajo el régimen de falla del servicio.

4.3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

4.3.1. De la responsabilidad patrimonial del Estado.

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia consagra la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, la cual tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública, debido a la acción u omisión de un deber normativo.

El Consejo de Estado¹ ha establecido que, en la actualidad, todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número 54001-23-31-000-1996-09890-01 (21660)





imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico debe achacarla al Estado siempre y cuando haya un sustento fáctico y una atribución jurídica.

En ese sentido vale aclarar que la responsabilidad del Estado consagrada en el artículo 90 de nuestra Carta Política se fundamenta en dos elementos, siendo estos el daño antijurídico y la imputación del mismo, a la administración.

En ese marco de ideas, teniendo en cuenta que el artículo 90 superior establece que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, los cuales sean causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, la jurisprudencia del Consejo de Estado² ha entendido que, en los procesos de reparación directa, el primer aspecto a estudiar es lo relativo a la existencia del daño, dado que, si no se logra establecer la ocurrencia del mismo, resulta inútil cualquier otro análisis o juzgamiento.

Así las cosas, la cláusula general de la responsabilidad patrimonial del Estado mencionada anteriormente, se soporta únicamente en los elementos mencionado, esto es, el daño antijurídico y la imputación.

4.3.2. Del daño antijurídico.

La dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado ha comprendido que del daño antijurídico se deben considerar dos componentes, siendo estos i) el alcance del daño como entidad jurídica, es decir, el menoscabo que una persona sufre en sus bienes vitales o naturales, o en su patrimonio, como consecuencia de un acontecimiento o evento determinado, o la lesión de un interés “in pejus” del bien idóneo a satisfacer; y, ii) aquello que se deriva de la actuar, omitir o inactividad por parte de la administración pública que no sea soportable, bien sea porque es contrario a la Constitución Política o la Ley, porque es irrazonable respecto los derechos e intereses constitucionalmente conocidos, y porque no encuentra sustento en la prevalencia, respecto o consideración del interés general

En ese orden de ideas, el daño antijurídico no ha sido definido ni en la Constitución ni en la Ley, sino en la doctrina española, más específicamente por el profesor Eduardo García de Enterría, quien ha señalado que el mismo es el perjuicio provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. C.P. Olga Melida Valle de de la Hoz, Cinco (5) de octubre de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-26-000-1997-04160-01 (20170)





La jurisprudencia constitucional³ ha señalado que la antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta que desplegué la Administración, sino que es relevante la no soportabilidad del daño por parte de la víctima, así pues, el daño antijurídico encuentra como fundamento el deber de reparación estatal, el cual armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, dado que al Estado le corresponde garantizar los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el daño tiene como características que el mismo debe ser cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y debe tratarse de una situación que se encuentre jurídicamente protegida.

4.3.3. De la imputación.

Respecto a la imputación, es necesario analizar dos esferas, la fáctica y la jurídica, determinándose en esta última la atribución de conformidad a un deber jurídico, el cual opera de conformidad con los títulos de imputación consolidados en el precedente judicial de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, los cuales corresponden a la falla en la prestación del servicio, el daño especial y el riesgo excepcional.

El Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo⁴ ha manifestado que en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según la cual, la indemnización del daño recae sobre el Estado, siempre y cuando exista sustento fáctico y atribución jurídica.

Así las cosas, una vez demostrado el daño antijurídico debe plantearse un juicio de imputación, donde se analizará la atribución fáctica y jurídica en tres escenarios, los cuales corresponden a: i) peligro; ii) amenaza; y, iii) daño.

Dicha atribución jurídica debe hacerse en un solo título de imputación, debiéndose examinar como primera medida en cada caso si el elemento fáctico constituye una falla en el servicio, en el que deberá encuadrarse la responsabilidad extracontractual del Estado, sustentada en la vulneración de deberes normativos.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-254 de 2003. Así mismo, se considera: “El artículo 90 de la Carta, atendiendo las (sic) construcciones jurisprudenciales, le dio un nuevo enfoque normativo a la responsabilidad patrimonial del Estado desplazando su fundamento desde la falla del servicio hasta el daño antijurídico. Ello implica la ampliación del espacio en el que puede declararse la responsabilidad patrimonial del Estado pues el punto de partida para la determinación de esa responsabilidad ya no está determinado por la irregular actuación estatal – bien sea por la no prestación del servicio, por la prestación irregular o por la prestación tardía – sino por la producción de un daño antijurídico que la víctima no está en el deber de soportar, independientemente de la regularidad o irregularidad de esa actuación”.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Consejero Ponente. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Primero (1) de junio de dos mil quince (2015). Radicación número: 68001231500019901505 05 (31412)





En ese sentido, la responsabilidad extracontractual del Estado se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación (desde el ámbito fáctico y jurídico).

4.3.4. De la falla del servicio.

El Consejo de Estado⁵ ha establecido que, la falla del servicio es el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que ella es el mecanismo más idóneo para endilgar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual.

También ha sostenido que el mandato que impone la Constitución Política en el artículo 2 inciso 2, consiste en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, razón por la cual es exigible al Estado la utilización adecuada de todos los medios provistos para cumplir el cometido constitucional⁶.

Así mismo, ha manifestado que la misma se configura por retardo, irregularidad, ineficiencia, omisión o ausencia del mismo. El retardo, se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía, en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio de manera diferente a como debe ser prestado, contrariando de esta manera las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan; y la ineficiencia se configura cuando la Administración presta el servicio, pero no con la debida diligencia y eficacia, como es su deber legal. Por su parte, la omisión o ausencia del mismo se configura cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía⁷.

4.3.5. De la responsabilidad del Estado en accidentes de tránsito.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón. Radicación número: 25000-23-26-000-1996-03282-01 (20042)

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Subsección A. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00496-01 (22745)

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00496-01 (22745)





En relación con el deber de mantenimiento de la infraestructura vial, ha dicho el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo que la conservación de carreteras significa el mantenimiento rutinario y periódico de las mismas.

En ese sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado⁸ estableció que el Estado se encuentra en la obligación de realizar labores necesarias para cumplir con el sostenimiento de la red vial, de manera que cuyo incumplimiento lo hacen responsables por lo que ocurra, cuando: i) conozca las condiciones naturales del terreno de las cuales sea previsible el desprendimiento de materiales de las montañas aledañas a las carreteras, y sin embargo, no adopte las medidas necesarias para evitar su ocurrencia; o cuando, ii) incurra en omisión de sus tareas de conservación y mantenimiento rutinario y periódico de la infraestructura vial, responsabilidad que va a acarrear mayor exigencia si se logra demostrar que los daños u obstáculos permanecieron sobre una carretera durante un tiempo razonable para actuar, sin que la Administración hubiere efectuado las obras de limpieza, remoción, reparación o señalización, con miras a restablecer la circulación normal en la vía.

En este último planteamiento, se deberán evaluar las condiciones y circunstancias del caso particular con la finalidad de determinar la razonabilidad del tiempo, pero dicha valoración será aún más estricta si se logra demostrar que el hecho anormal que presentaba la vía fue puesto en conocimiento de la entidad demandada y la misma omitió el cumplimiento de sus funciones.

No obstante, se determinó que la sola demostración de la existencia de un obstáculo en la vía no es por si sola suficiente para proceder a declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño derivado del mismo, dado que, se debe acompañar de la acreditación **del nexo causal entre el daño y la acción u omisión** en que pudo haber incurrido la Administración en su deber de mantenimiento de la malla vial.

Lo anterior, teniendo en cuenta la carga procesal que recae sobre la parte demandante de demostrar las imputaciones que han sido consignadas en la demanda, a partir de las cuales se pretende la declaratoria de responsabilidad del Estado.

4.4. Pruebas recaudadas.

Del material probatorio traído al plenario, se destaca:

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicación número: 76001-23-31-000-1999-02042-01 (30356)





- a. Periódico El Universal, donde se evidencia nota periodística acerca del accidente de tránsito ocurrido en la carretera Troncal de Occidente, donde falleció la señora Alejandra María Espinosa Meza.
- b. Fotografías del lugar donde presuntamente se produjo el accidente.
- c. Informe Policial de Accidentes de Tránsito, ocurrido en la vía Sincelejo – Calamar Kilómetro 97+90 el día 14 de noviembre de 2009 a las 07:05 a.m.
- d. Declaración juramentada de fecha 12 de agosto de 2010, ante el Notario Único Publico, rendida por el señor José Luis Cárdenas González.
- e. Título conferido por la Corporación para el Desarrollo Empresarial y del Talento Humano a la señora Alejandra María Espinosa Meza como Técnico en Psicología Social Comunitaria.
- f. Certificación expedida por el Centro Educativo María Reina de América, donde hace constar que la señora Alejandra María Espinosa Meza se encontraba laborando en dicha institución como docente en el nivel pre escolar a la fecha 14 de noviembre de 2009, devengando un salario de quinientos mil pesos, en la jornada matinal.
- g. Certificado de defunción de la señora Alejandra María Espinosa Meza.
- h. Acta de audiencia de testimonio celebrada en audiencia pública para la recepción de la declaración jurada tendida por la señora Delis Candelaria Pomares Martínez.
- i. Acta de audiencia de testimonio celebrada en audiencia pública para la recepción de la declaración jurada tendida por el señor Luis Carlos García Arroyo.
- j. Acta de audiencia de testimonio celebrada en audiencia pública para la recepción de la declaración jurada tendida por la señora Lía Margarita Pomares Martínez.
- k. Expediente proceso penal identificado bajo la noticia criminal No. 132446001117200901051, correspondiente a la Fiscalía Seccional 22 del Carmen de Bolívar, por el delito de Homicidio Culposos.
- l. Inspección técnica al cadáver.





m. Entrevista efectuada dentro del proceso penal acerca de los hechos efectuados el día del accidente de tránsito, a los señores señora Delis Candelaria Pomares Martínez, Ana Paola Caro Vásquez, Yibisay Chamorro Perez, Lía Margarita Pomares Martínez, Luis Carlos García Arroyo, Bertha Lucia Ricardo Novoa, Yesenia Margarita Barreto Marmol,

n. Álbum fotográfico del cuerpo de la occisa, debidamente embalado y rotulado.

ñ. Informe de accidente de tránsito, rendido por le Policía Nacional de Colombia, Seccional Tránsito y Transporte Bolívar UNIR 88 Montes de María.

o. Álbum fotográfico de accidente de tránsito aportado por la Policía Nacional de Colombia, Seccional Tránsito y Transporte Bolívar, UNIR 88 Montes de María, donde se observa el hueco de la balinera sin sus elementos, el lugar donde quedó el vehículo tipo microbús después del accidente, y la carretera donde se produjo el accidente de tránsito.

p. Interrogatorio rendido por el señor José Luis Cárdenas González, conductor del vehículo involucrado en el accidente.

q. Necropsia efectuada por la Empresa Social del Estado Hospital Local de San Juan Nepomuceno al cuerpo de la señora Alejandra Espinosa Meza.

r. Providencia mediante la cual se ordena el archivo de la diligencia.

s. Acta de entrega y recibo de los sectores puerta de hierro (PR 25+0000) – Carmen de Bolívar – Carreto (PR 108+0695), Ruta 2515, y Carreto (PR 0+0000) – Cruz del Viso (PR 25+0093), Ruta 25BL02, para ser afectados al Contrato de Concesión No. 002 de 2007 suscrito entre el INCO y la Sociedad Autopistas de las Sabana S.A.

4.6. CASO CONCRETO

A partir de los fundamentos normativos y jurisprudenciales indicados en precedencia, procede el Despacho a dar respuesta al problema jurídico planteado, conforme las consideraciones que a continuación se exponen.

En ese sentido, de las pruebas allegadas al proceso, se encuentra acreditado que, el día 14 de noviembre del 2009 se produjo un accidente de tránsito en la vía Sincelejo – Calamar kilómetro 97+90, a las 07:05 a.m., dejando como resultado 6 heridos y 1 muerto, correspondiendo este último a la señora Alejandra María Espinosa Meza.





De conformidad con el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, la hipótesis o la causa probable del accidente se dio debido a que se dañaron los elementos que sujetan el eje o balinera de la llanta, y se consigna como observación que el vehículo en el que se transportaban los pasajeros sufrió una falla en los elementos que sujetan la balinera de la llanta delantera derecha.

Igualmente, la parte demandante aportó 6 fotografías donde se evidencia una carretera y el presunto hueco el cual ocasionó el accidente objeto del presente debate.

Así mismo, se encuentra acreditado en el informe de necropsia practicado a la señora Alejandra María Espinosa Meza que, sufrió fractura de clavícula izquierda más 1ra, 2da, 3ra y 4ta costilla izquierda, mas 7ma y 8va costilla izquierda fracturada. Además de lo anterior, se recolectó 3 litros de sangre en cavidad torácica.

Igualmente, presentó pulmón izquierdo perforado en región inferior, y aorta y grandes vasos cava con herida de 2 cm; hígado con herida en región central, por lo que se concluyó que la señora Alejandra Espinosa falleció por anemia aguda por heridas de grandes vasos.

De otra parte, en el presente asunto, este Despacho Judicial mediante auto de fecha 04 de septiembre de 2018 ofició a la Fiscalía Seccional de El Carmen de Bolívar para que expidiera copia autenticada del informe policial de accidente de tránsito que aparece anexado a la demanda con numeración de folio 200-201, a fin de que obre como prueba autentica de la forma como ocurrió el accidente y el croquis del mismo.

Así pues, mediante oficio No. DS-22-21-1-SSFS11-N° 0004 de fecha 16 de enero de 2019, la Fiscalía Seccional del Carmen de Bolívar remitió copia autentica del expediente identificado con la noticia criminal No. 132446001117200901051.

Ahora bien, el artículo 185 del Código de Procedimiento Administrativo, aplicable al caso en concreto por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, señala que las pruebas que sea practicadas válidamente en un proceso judicial, podrán trasladarse a otro en copia auténtica y serán apreciables sin más formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieran practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella.





En ese sentido, este Despacho judicial valorará las pruebas que componen el expediente del proceso penal identificado con la noticia criminal No. 132446001117200901051 en virtud del principio de lealtad procesal, dado que el mismo no fue objetado por las entidades demandadas.

Así las cosas, en interrogatorio rendido por el señor José Luis Cárdenas González, ante la Fiscalía Seccional del Carmen de Bolívar el día 17 de noviembre de 2009, manifestó: *“Y salí de ovejas para Cartagena, conduciendo una buseta Nissan Urva de placas UAG 277, eran las 5:20 de la mañana, llevaba 11 pasajeros, cuando iba después de San Juan más allá de la última bomba viene una curva a la derecha, más adelante viene la recta, después hay un hueco en mi carril, cogí el hueco y se le salió la balinera de la llanta derecha delantera, pierdo el control del carro y me defiendo lo que pude, el carro quedó parado, pero me golpea un árbol que esta entre la cerca y la carretera, en la margen derecha, el carro corre como dos carro en dos llantas, cuando se golpea con el árbol, la buseta se endereza y se para y entonces salí del carro y le pregunte a los pasajeros que les había pasado y todos se bajaron, cuando estoy en la parte de atrás miro a la señora que murió de nombre Alejandra Espinosa que estaba boca abajo, la voltie (sic) y le pregunté que tenía y solo me miro pero no me hablo, y los compañeros estaban con ella y me paré en la carretera y un carro de la electrificadora me llevó los heridos al hospital de San Juan incluida ella, me quede en el sitio y me enteré como a los diez minutos de la muerte de la señora. Hubo varios heridos en diferentes partes del cuerpo.”*

Posteriormente se le preguntó acerca de la visibilidad y como eran las condiciones atmosféricas, a lo que contesta: *“La visibilidad era normal y el tiempo era bueno.”* Al describir el terreno antes de llegar al hueco donde según él, se originó el accidente, afirma que, está como a unos cinco metros aproximadamente después de la curva. Así mismo, afirmó que iba a unos 50 kilómetros por hora, porque iba saliendo de una curva.

No obstante, después de observar las fotografías aportadas por la parte demandante, se evidencia que el límite de velocidad permitido en esa zona es de 30 kilómetros por hora, tal y como se evidencia en la señal de tránsito que se encuentra al costado derecho de una de las fotografías.

En ese sentido entonces, entraría este Despacho judicial a analizar si la falla en el mantenimiento de la vía fue la causa directa y exclusiva del daño alegado, o si por el contrario, aun cuando ésta se encuentra acreditada, la fuente del daño fue la conducta del conductor del vehículo tipo microbús al exceder el límite de velocidad permitido, violando de esta manera el deber objetivo de cuidado.

Ahora bien, además de las fotografías aportadas por la parte demandante con las cuales pretende probar la existencia del hueco que presuntamente ocasionó el





accidente de tránsito objeto del presente debate, la Policía Nacional por su parte, rindió un informe y acopió álbum fotográfico del accidente de tránsito ocurrido en la vía Sincelejo – Calamar kilómetro 97+90 zona rural municipio de San Juan, donde se logra evidenciar que el vehículo tipo microbús se salió de la carretera y quedó sobre un lote aledaño a la misma; igualmente, se aportan fotografías de la carretera donde ocurrió el accidente, no pudiéndose observar con claridad el hueco o bache donde se asegura que ocurrió el accidente.

En ese orden de ideas, considera el despacho que si lo que se trataba era de demostrar la omisión por la falta de mantenimiento, lo primero que se debe demostrar es la presencia del hueco o bache alegado en la demanda y fue ésta la causa determinante del accidente y no otra.

Así las cosas, teniendo en cuenta las fotografías aportadas por los demandantes donde se muestra la existencia de un hueco en la vía, las cuales pretenden demostrar la ocurrencia de los hechos materia de debate en el presente proceso, este Despacho judicial aclara que respecto de dicho material, es decir, del registro fotográfico aportado por la parte demandante, no es posible inferir su origen ni el lugar, y aunque en las fotografías se pueda indicar la fecha en la que aparentemente fueron tomadas, las mismas carecen de reconocimiento, por lo que no pueden ser comparadas con otros medios de prueba allegados al proceso

Respecto de este tópico, el Consejo de Estado⁹ ha sostenido que en lo relacionado al registro fotográfico que *“son pruebas documentales que el juez está en la obligación de examinar bajo el criterio de la sana crítica, siempre y cuando se hayan verificado los requisitos formales para la valoración de ese tipo de medios probatorios, esto es, la autenticidad y la certeza de lo que se quiere representar.”*

En ese marco de ideas, estima el Despacho que el registro fotográfico aportado por la parte demandante no aporta certeza para determinar la existencia del hueco y menos aún la causa del accidente, pues no existe seguridad de que lo allí demostrado sea el hueco el cual presuntamente haya provocado el accidente de tránsito aquí aludido, pues se desconocen las condiciones de tiempo y lugar en que ello sucedió.

De otra parte, revisado el Informe Policial del Accidentes de Tránsito, si bien consigna entre las características de la vía que la misma tenía huecos, más adelante consigna como hipótesis o causa probable que el siniestro se ocasionó como

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Seis (6) de mayo de dos mil quince (2015)





consecuencia del daño sufrido en los elementos que sujetan el eje o balinera de la llanta derecha delantera, no refiriéndose nunca al aludido hueco como la causa probable del accidente.

Así las cosas, este Despacho judicial concluye que, no se logró acreditar plenamente en el *sub judice*, que el motivo por el cual se ocasionó el accidente de tránsito el día 14 de noviembre de 2009 en la vía Sincelejo – Calamar kilómetro 97+90 donde se vio involucrado en vehículo tipo microbús de placas UAG 277, en el que falleció la señora Alejandra María Espinosa, se haya originado como consecuencia del mal estado de la vía por la existencia de un presunto hueco, pues no se logró acreditar que el mismo corresponda a las fotografías aportadas por la parte demandante, lo que impide endilgarle responsabilidad a las entidades demandadas dentro de este asunto.

Lo anterior, con relación a lo manifestado por el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia de su Sección Tercera, quienes han establecido que la sola demostración de la existencia de un obstáculo en la vía por sí sola no es suficiente para proceder a declarar responsable al Estado en el caso en que se produzca un daño derivado del mismo, pues debe también quedar demostrado el nexo causal entre el daño y la omisión del Estado en su deber de mantenimiento de la carretera, carga que recaía sobre la parte demandante, para consecuentemente declarar la responsabilidad de la Administración.

En ese sentido, al no existir dentro del plenario elemento material probatorio que determine con certeza que las entidades demandadas son las responsables del hecho ocurrido, o al menos que hayan dado cuenta del mal estado de la vía al que se hace alusión en la demanda, se imposibilita la declaración de responsabilidad extracontractual al Estado en el accidente de tránsito ocurrido.

4.7. CONDENA EN COSTAS

En virtud de lo establecido en el artículo 171 del CCA, modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 el cual establece que *“En todos los procesos, en excepción de las acciones públicas, el juez teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes, podrá condenar en costas a la vencida en el proceso, incidente o recurso, en los términos del Código de Procedimiento Civil.”*

De tal suerte, no se condenará en costas [gastos o expensas del proceso y agencias del derecho], en esta instancia, toda vez que, en el expediente no se probó que alguna de las partes haya obrado de manera temeraria.



SC5780-1-9





En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. FALLA

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA LÓPEZ ÁLVAREZ

Juez



SC5780-1-9

